



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : KAREN YESENIA SARMIENTO CORONADO
DEMANDADO : LUIS ALFREDO URUETA SARMIENTO
RADICADO : 23 001 31 10 003 2024 00 001 00

Se encuentra al despacho el presente proceso de alimentos en atención a que mediante escrito que antecede, el demandado a través de apoderado judicial manifiesta que se allana a los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que corresponde dictar el condigno fallo, toda vez, que se dan los presupuestos exigidos en el art. 98 del C. G. del P. teniendo el demandado capacidad dispositiva para ello.

HISTORIA PROCESAL:

La señora KAREN YESENIA SARMIENTO CORONADO presentó a través de apoderado judicial, demanda de alimentos de su menor hijo LUIS ALFREDO URUETA SARMIENTO contra el señor LUIS ALFREDO URUETA SARMIENTO la cual se admitió mediante auto de fecha 17 de enero del presente año, ordenando su notificación y traslado al demandado, Notificar al Ministerio Público y al Defensor de familia, asimismo se decretó como alimentos provisionales una suma equivalente al 25% del salario devengado por el demandado.

No hay constancia en el expediente de que la parte actora haya notificado al demandado, no obstante lo anterior, este a través de apoderado judicial contesta la demanda manifestando que desde el 10 de enero de 2024 conoce la demanda a la cual se allana conforme a las suplicas consignadas en el libelo demandatorio, está dispuesto a que la judicatura le fije el 50% de su salario y prestaciones sociales y pide se dicte sentencia. La viabilidad del allanamiento en el caso que se dirime será analizada a la luz del artículo 98 del Código General del Proceso, previa exposición de las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del allanamiento, tal y como se estableció, se encuentra plasmada en el artículo 98 del Código General del Proceso para permitir que la parte demandada, en la contestación de la demanda o en cualquier momento procesal anterior a la sentencia de primera instancia, acoja los hechos y pretensiones de la demanda, frente a cuyo comportamiento procesal el Juez del conocimiento procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido, o según el caso a adoptar los controles pertinentes teniendo en cuenta la misma normatividad.

LEGITIMACION.

En estos procesos le asiste por activa al representante legal de los menores, la persona que cuida de su crianza, al Defensor de Familia, al Agente del Ministerio Público. En el asunto a decidir, tratándose de Fijación de Alimentos, le asiste a la madre cuya tenencia detenta, contra el padre de los menores. Se haya probado el interés para demandar, toda vez que la demandante es la persona que figura como madre, en el registro civil de nacimiento del menor LUIS ALFREDO contra el padre LUIS ALFREDO URUETA MORINSON.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente en única instancia para conocer de este asunto por ser el domicilio de la madre demandante y de la menor reclamante de alimentos, a las partes les asiste capacidad para hacer tales y para comparecer al proceso.

EL DERECHO A PEDIR ALIMENTOS.

Es un derecho prevalente de orden prioritario, que le asiste al menor de edad entre otros, carentes de medios de subsistencia, frente a las personas que conforma el Ordenamiento Jurídico Colombiano, se hayan obligadas a la prestación del mismo. De tal forma, que les asiste capacidad de goce y no de ejercicio, basados en una progenitura responsables que alcance a cubrir todas las necesidades que en lista el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, tales como educación, asistencia médica, recreación y lo necesario para el sustento entre otros.

Teniendo en cuenta el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte del demandado señor LUIS ALFREDO URUETA MORINSON, La judicatura dispone fijar la cuota de alimento a favor del menor LUIS ALBERTO URUETA SARMIENTO en la suma equivalente al 50% del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado. La cuota en mención comienza a regir a partir del mes de mayo del año en curso, y se incrementará anualmente en porcentaje igual al del índice de precios al consumidor. Las cuotas serán descontadas del salario que devenga del demandado y consignadas a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora KAREN YESENIA SARMIENTO CORONADO, en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1. TENER por notificado al demandado por conducta concluyente, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia
2. FIJAR la cuota de alimentos a cargo del señor LUIS ALFREDO URUETA MORINSON identificado con C.C. No. 10.778.375 y a favor de su menor hijo LUIS ALBERTO URUETA SARMIENTO la suma equivalente al 50% del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado, como miembro de la Policía Nacional y consignadas a órdenes de este juzgado y favor de la señora KAREN YESENIA SARMIENTO CORONADO identificada con la C.C. No. 1.068.417.676 en el Banco Agrario de esta ciudad los primeros cinco días de cada mes. Ofíciase.
3. Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.
4. LEVANTAR la medida de descuento de alimentos provisionales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18b5170f09aa5432634f89b0ecbe0ab53994adb55c87cfc96be565b201c8af5**

Documento generado en 09/02/2024 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 9 de 2024. Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso VERBAL- NULIDAD DE PARTICION Rad. 285-2023. Junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL- NULIDAD DE PARTICION DE
HERENCIA
DEMANDANTE: SOL MARI BETANCURT JIMENEZ y otros
DEMANDADO: YOVANA DEL CARMEN BERROCAL
GONZALEZ y otros
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2023** 00 28500

Tal como se desprende de la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de la señora MARIA EUGENIA BERROCAL GONZALEZ indicando que no pudo notificarla aportando evidencia del envío.

Revisada la documentación aportada por el memorialista, se evidencia que el correo electrónico al cual se intentó la notificación está errado, toda vez, que la EPS SURA indicó que los correos electrónicos de la señora MARIA EUGENIA BERROCAL GONZALEZ son los siguientes yovabg@hotmail.com y mariaberroal0412@gmail.com y los intentos de notificación se hicieron a los correos yobabg@hotmail.com y mariaberrocal0412@hotmail.com. En consecuencia de lo anterior se despachará desfavorablemente lo solicitado y se ordenará practicar la notificación a los correos electrónicos señalados por SURA.

Por otra parte la señora YANETH DEL ROSARIO BERROCAL GONZALEZ, a través de apoderado judicial da contestación a la demanda de la referencia, presentado excepciones de fondo y excepciones previas.

Asimismo, el abogado PEDRO NEL OSPINA DEDERLE contesta la demanda en nombre de los señores EMILSE DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ, YOVANA DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ, CLAUDIA PATRICIA BERROCAL GONZALEZ, no obstante lo anterior, advierte la judicatura que no fue anexado el poder con el cual actúa el togado, en consecuencia se abstiene la judicatura de reconocer personería, así como de tener contestada la demanda.

Por lo expuesto este despacho, RESUELVE:

1. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de emplazamiento de la demandada señora MARIA EUGENIA BERROCAL GONZALEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR a la parte actora que realice la notificación de la demandada señora MARIA EUGENIA BERROCAL GONZALEZ a los correos indicados por EPS SURA esto es: yovabg@hotmail.com y mariaberroal0412@gmail.com
3. TENER por contestada la demanda por parte de la señora YANETH DEL ROSARIO BERROCAL GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. RECONOCER personería al Dr. PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ identificado con la C.C. No. 98.475.979 y T.P. No.140.853 para actuar como apoderado de la señora YANETH DEL ROSARIO BERROCAL GONZALEZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder.
5. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ para actuar como apoderado de los señores EMILSE DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ, YOVANA DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ, CLAUDIA PATRICIA BERROCAL GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
6. ABSTENERSE de tener constada la demanda por los señores EMILSE DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ, YOVANA DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ y CLAUDIA PATRICIA BERROCAL GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b5e17c7baa8b23f16ed68f05871bf1b99fc633618083847cd131a9967670ad9

Documento generado en 09/02/2024 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 9 de 2024. Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso SUCESION RAD 230-2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,
AIDA A RGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, nueve (9) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024). -

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MANUEL SANCHEZ
CAUSANTE: LUCIA DEL CARMEN SANCHEZ LOPEZ
RADICADO 23 00131 10 003 2022 00 230 00

El apoderado de la parte actora, solicita se aplaze la audiencia programada para el día de hoy 9 de febrero de 2024; por problemas de conectividad, razón por la cual se accederá al aplazamiento de la señalada audiencia y se programará para el día

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia de inventarios el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4.00 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.
JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53368eff5c5d11a4229ef6673a1ce4887d90c9cf7a619ba1e059459275424481**

Documento generado en 09/02/2024 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 09 de febrero de 2024.

Paso al despacho el proceso rad. 2022-00231, con solicitud de aplazamiento de audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Febrero Nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Sucesión
Demandante: MARIA JOSE TAVERA QUIROZ y OTROS
Causante: AUGUSTO MANUEL TAVERA MARTÍNEZ
Radicado: 230013110003-2022-00231-00

En memorial que precede, los apoderados judiciales de los herederos reconocidos solicitan de forma conjunta el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, manifestando que aún no se han concluido los trámites de escrituración de las Resoluciones de constitución de propiedad horizontal, sobre uno de los predios pertenecientes al causante.

Por lo anterior, indican, solicitarán al despacho señalar nueva fecha, una vez se encuentren registrados los trámites notariales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 501 C.G.P son los interesados quienes deben confeccionar el inventario, se accederá al aplazamiento pedido. Por auto posterior se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia programada en este asunto. Por auto posterior se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5c5bd409947859cc6df641e58a9d4dc0f271e14d1da4f7b14a4133264fc8bf**

Documento generado en 09/02/2024 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 9 de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad. 321-2023. Para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES
DEMANDADO: NICOLAS HERNANDEZ GONZALEZ
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 321 00

Revisado el expediente, se advierte que en el numeral primero de las pretensiones del libelo demandatorio se solicita se declare que entre los ciudadanos OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES y NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ existió una unión marital de hecho, que se inició el 5 de julio de 1997 en la ciudad de Montería hasta el 30 de diciembre de 2022, y perdurará hasta la fecha de la sentencia que la declare disuelta.

Teniendo en cuenta la discordancia del extremo final de la unión consignada, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: **El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción...**
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten, el despacho ordenará requerir al demandante y demandado (quien se allana a la demanda) para especifique la fecha de terminación de convivencia y unión marital de hecho.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al demandante y demandado para especifiquen la fecha de terminación de convivencia y unión marital de hecho; para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedbdd3f17ed4297f62d226c073b206ea080652a120d19dd85b918d87e9a2780**

Documento generado en 09/02/2024 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 9 de febrero de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. bajo el No. 358-2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre o pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE : NATALI NEGRETE GUZMAN
DEMANDADO: VICTOR MORENO MURILLO
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 358 00

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago contra el señor VICTOR MANUEL MORENO MURILLO por acción instaurada por la señora NATALI DEL CARMEN NEGRERE GUZMAN, el demandado fue notificado personalmente y presentó excepción de pago total de la obligación, anexando recibos de consignación efectuados y argumenta que si bien se concilió cuota de alimentos en favor de sus dos hijos, en la suma de \$250.000,00 uno de ellos (JEAN CARLOS) cumplió la mayoría de edad el día 17 de septiembre de 2022, y no se encuentra estudiando y por esa razón solo le correspondía suministrar \$125.000,00.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de este no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es el demandado en nombre propio quien presenta la excepción de pago en consecuencia la judicatura se abstendrá de darle tramite a la misma, no

sin antes resaltar que para la exoneración de alimentos se debe seguir los lineamientos señalados en la ley.

En consecuencia, de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior no obsta, para que una vez probado en cualquier estadio del proceso el pago total de la obligación lo cual debe solicitarse mediante apoderado judicial, se resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado,

RESUELVE:

1º NO DAR trámite a las excepciones presentadas por el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º SEGUIR adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d91db793250f26f9dbea2fd513d1a25b09710b2fcbce0b00f2d936037f930c**

Documento generado en 09/02/2024 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 9 de febrero de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. bajo el No. 261-2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Lorena Rivas Torres
DEMANDADO	Omar Javier Mendoza Domínguez
RADICADO	23001311000320230026100

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago contra el señor **OMAR JAVIER MENDOZA DOMÍNGUEZ** por acción instaurada por la señora **LORENA RIVAS TORRES**; el demandado fue notificado mediante su respectiva dirección electrónica a través del servicio postal ALFA MENSAJERÍA, el día 27 de noviembre del 2023 y el término venció en silencio.

En consecuencia, de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º-** Seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º** Practíquese La liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a018bb627bfba0f137d15ac0715da6e2f9c1b87ed117d325b0434114fd1b3**

Documento generado en 09/02/2024 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 9 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION Rad. 083-2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : LUZ MAMALIA FRANCO MENDOZA
CAUSANTE : JHON DAIRÓ FERNÁNDEZ GALVÁN
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 083 00

Los partidores designados presentan el trabajo de partición, el despacho el Juzgado dará aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G. del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º FIJAR los honorarios al partidor de la lista de auxiliares de la justicia. Señálese como tal la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$313.380,00), equivalente al 0.2% del valor de los bienes objeto de partición, con apoyo en lo normado en el numeral 2º del art. 4º del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Los que serán pagados por los asignatarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c4f1036c396b4bb937e4003026ef124238c606b42a05e41839f7e4b462f5e**

Documento generado en 09/02/2024 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 09 de febrero de 2024, paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD**, se encuentra pendiente dar por terminado el proceso y levantar las medidas por pago total de la obligación. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo De Alimentos Para Mayor De Edad
DEMANDANTE	Luis Carlos Martínez Benítez
CAUSANTE	Luis Fernando Martínez Sierra
RADICADO	23001311000320180034800

Mediante escrito de fecha cinco (05) de febrero de 2024, la parte demandante en nombre propio, solicita al despacho levantar las medidas cautelares por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, el despacho observa que el proceso de la referencia se dio por terminado en septiembre nueve (09) del año 2020, donde solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que fue denegada, toda vez que, para proceder con lo pedido, se debe pagar las cuotas atrasadas y prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, en concordancia al inciso 4 del artículo 129 del código de la infancia y adolescencia.

No obstante la denegación de la petición de levantamiento de la norma antes citada, debe en el caso de marras consultarse la finalidad de la caución, que no es más que el garantizar por lo menos en un término de 24 meses (que el legislador determino como razonable) el cumplimiento de la obligación, lo cual en el caso se satisfizo, porque desde el pago total ha fenecido más de tal termino sin que se reportase insatisfacción del crédito; aunado a que es el mismo demandante quien avala dar al traste con la medida deprecando el levantamiento, por lo que se accederá entre otras de acuerdo lo establece el No 1º del canon 597 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado.

RESUELVE:

- 1º. Levantar todas las medias cautelares decretadas en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciase.
- 2º. Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c85a185144bd3b2d8a30bbd801f0d95ff3a50e39c059d5b35d516bee760f0c**

Documento generado en 09/02/2024 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>